

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.011

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2014 00902 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita se reproduzca el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena Bolívar.

Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

REPRODUCIR el oficio No. 3548 de fecha 18 de junio de 2019, el cual fue devuelto porque no cancelaron los derechos correspondientes en la ventanilla de la oficina.

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

Fegh

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-07-2020

La Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIA VIRGINIA CADENA LOPEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS MANUEL GONZALEZ OCHOA (Q.E.P.D.), LUIS MANUEL GONZALEZ CADENA Y ANA SOFIA GONZALEZ CADENA. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1887
RADICACION: 760014003020 2014 00902 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

En virtud al escrito que antecede allegado por el perito Dr. HAROLD VARELA TASCON, mediante el cual informa al despacho que la incidentalita, cancelo los honorarios profesionales y gastos ordenados por el despacho, el día 13 de julio de 2020, además solicita la ampliación de término para rendir la experticia y solicita documentos para llevar a cabo la labor encomendada, en consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el anterior escrito donde el perito informa el pago del anticipo, para que obren y consten dentro del presente asunto y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Respecto a los documentos solicitados por el perito, SIGNIFIQUESELE que los mismos fueron remitidos al correo electrónico suministrado (fls. 20-21).

TERCERO: CONCEDER al auxiliar de la justicia, Dr. HAROLD VARELA TASCON un término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, a efectos de que rinda la experticia.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-07-2020

El Secretaria

23
Entregado: REMISIÓN DE DOCUMENTOS REQUERIDOS DENTRO DEL PROCESO 2014-00902

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Sáb 25/07/2020 12:44

Para: Harold Varela Tascón <harvartt@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (46 KB)

REMISIÓN DE DOCUMENTOS REQUERIDOS DENTRO DEL PROCESO 2014-00902;

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 27 JUL 2020

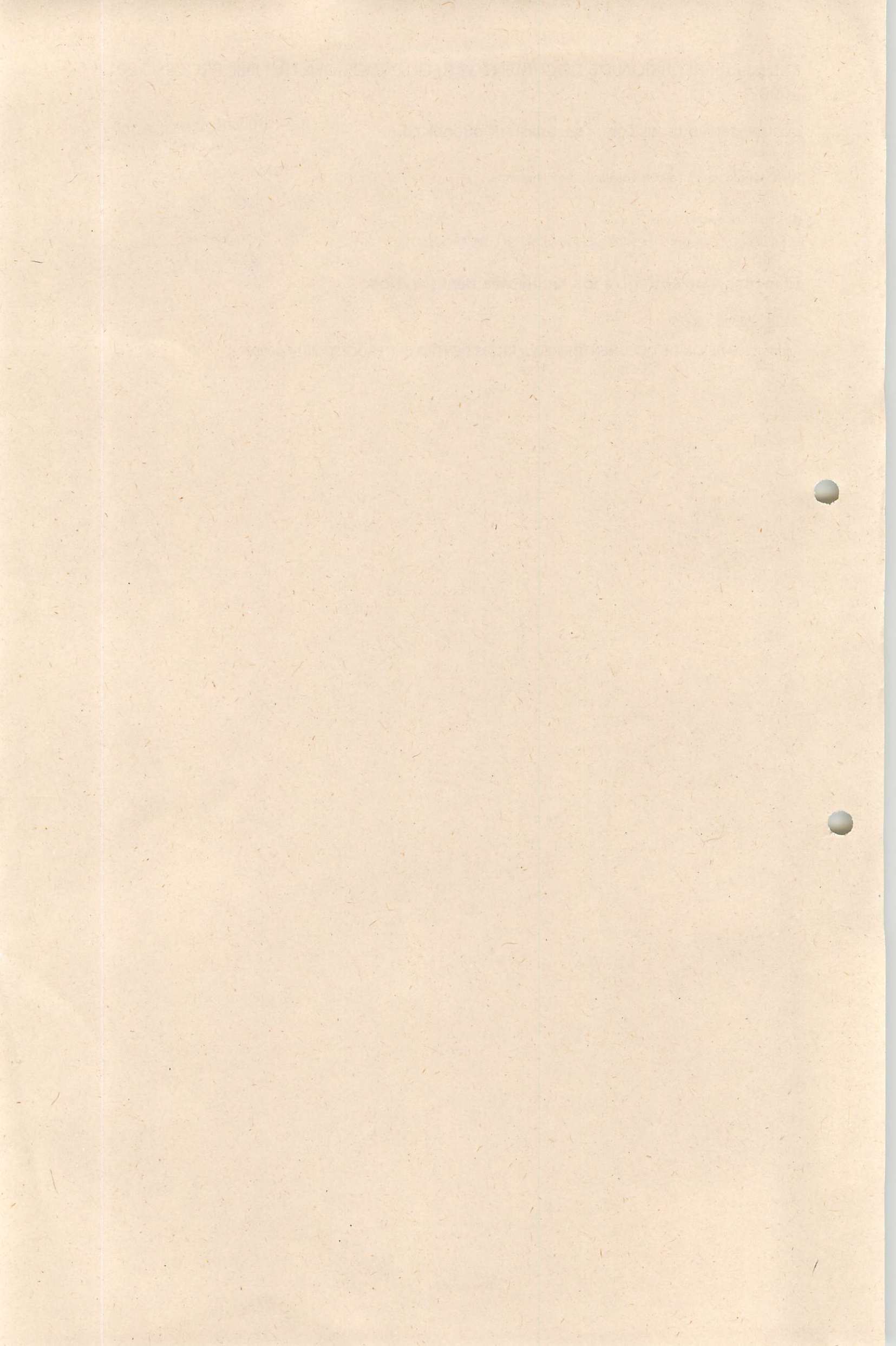
FIRMA: 

HORA: 10:04am

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Harold Varela Tascón

Asunto: REMISIÓN DE DOCUMENTOS REQUERIDOS DENTRO DEL PROCESO 2014-00902



10

24

Banca
18/11/19



ContodaPropiedad
Información en Propiedad Horizontal
www.contodapropiedad.com

ROJAS & MARTINEZ
ABOGADOS Asoc. Ltda.
www.rojasymartinez.com

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 15 NOV 2019

FIRMA: 

HORA: 4:53

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Presente

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**

Ejecutante: **EDIFICIO ALTO MEDITERRÁNEO NIT 890.323.315-0**

Ejecutados: **ANA SOFÍA GONZALEZ CADENA, LUIS MANUEL GONZÁLEZ CADENA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS MANUEL GONZÁLEZ OCHOA**

Radicado: **2014 - 00902**

Asunto: **PRONUNCIAMIENTO INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS**

Actuando en nombre y representación de la parte ejecutante me permito referirme al incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada ELIZABETH RUSCA ZULUAGA.

A LOS HECHOS

1. Es cierto el acuerdo verbal entra la apoderada y la representante legal de la ejecutante para adelantar el proceso, pero también lo es que en relación con los honorarios de la primera, se pactó que estos corresponderían a un porcentaje de lo que se obtenga como pago de la obligación, la cual, hasta la fecha, no se ha hecho efectiva.
2. Es cierto que se presentó un nuevo poder para quien ahora funge como apoderado, pero ello se hizo de común acuerdo con la abogada ELIZABETH RUSCA ZULUAGA. En efecto, en reunión sostenida entre MARIA MERCEDES CAMACHO, como representante legal del EDIFICIO ALTO MEDITERRÁNEO, la abogada ELIZABETH RUSCA ZULUAGA y el suscrito (GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ROJAS), se acordó que quien continuaría con el proceso sería el



- abogado MARTÍNEZ, pues la representante legal de la ejecutante por dos razones:
- a. Porque cuando se presentó la demanda inicial, no se solicitó el pago de las cuotas futuras, sino solo hasta agosto de 2014, por lo cual fue necesario promover un nuevo proceso ejecutivo mediante demanda presentada el día 12 de junio de 2019, la cual correspondió al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.
 - b. Porque la forma en que se atendió la audiencia de primera instancia generó que el Juzgado decidiera tener como pagadas unas sumas que se cobraban, a pesar de que esos pagos correspondían a sumas que no se incluyeron en la ejecución.
3. La sustentación de la apelación, por un apoderado judicial distinto a la abogada ELIZABETH RUSCA ZULUAGA, tal como se había acordado, fue la que permitió que el mandamiento de pago se mantuviera en su integridad, pero será importante resaltar:
- a. Fue necesaria la presentación de una nueva demanda, la cual cursa ante el Juzgado 9 Civil del Circuito (Rad. 2019-140).
 - b. Hasta la fecha no se ha obtenido el pago de la obligación que se cobra en su Despacho, ni tampoco en el que cursa contra los mismos ejecutados en el Juzgado 9 Civil del Circuito.
4. Efectivamente se adelantaron las gestiones relatadas, pero como se ha indicado, no se ha obtenido el pago de la obligación demandada, razón por la cual, tal como se acordó entre la apoderada y la representante legal de ALTO MEDITERRÁNEO, no se han causado los honorarios a favor de la primera.
5. Actúa de mala fe la abogada al solicitar la regulación de sus honorarios, pues existe un acuerdo verbal con ella sobre cómo se causarían y pagarían sus honorarios, esto es, cuando se haga el recaudo efectivo de la suma cobrada, lo cual hasta la fecha no se ha hecho.
6. No es cierto, deberá probarse



A LA PRETENSIÓN

1. Me opongo, por no haberse causado honorarios a favor de la abogada, conforme con el acuerdo verbal entre ella y la representante legal de la ejecutante, según el cual su honorarios solo se causarían con el recaudo efectivo de la suma cobrada a los ejecutados.

PRUEBAS

Solicito comedidamente tener como pruebas:

DOCUMENTALES:

- a. La totalidad del expediente del proceso ejecutivo que ha dado lugar a este incidente.
- b. Solicitar copia del expediente al Juzgado Noveno Civil del Circuito (Rad. 2019-140), en el cual se adelanta el proceso ejecutivo por las cuotas de administración posteriores a la presentación de la demanda por la abogada RUSCA.

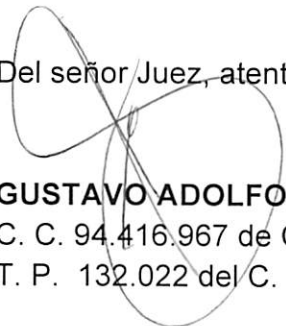
INTERROGATORIO:

Se me permita interrogar a la incidentalista ELIZABETH RUSCA ZULUAGA y a la representante legal del EDIFICIO ALTO MEDITERRÁNEO, señora MARIA MERCEDES CAMACHO.

TESTIMONIO:

Se escuche el testimonio del suscrito, por haber participado en la reunión entre las señoras ELIZABETH RUSCA ZULUAGA y la representante legal del EDIFICIO ALTO MEDITERRÁNEO, MARIA MERCEDES CAMACHO.

Del señor Juez, atentamente


GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS
C. C. 94.416.967 de Cali
T. P. 132.022 del C. S. de la J.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.010

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2014 00902 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que el escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante describió el traslado del incidente de regulación de honorarios se glosó por error en el cuaderno primero siendo lo correcto que obre en el cuaderno No. 05, por lo tanto se agregará en el cuaderno respectivo y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR en el cuaderno No. 5 el escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante describió el traslado del incidente de regulación de honorarios y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-07-2020

La Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, julio 21 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Conjunto Residencial Altos de Aguacatal Sector I contra Luz Elena Benjumea. Sírvasse proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.907

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2016-00460 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandada sustituye el poder a él conferido a favor del Dr. JUAN CAMILO ROMERO BURGOS con T.P. No. 334.936 del C.S.J., y solicita se le reconozca personería para actuar.

Revisado el expediente se advierte que se encuentra archivado, terminado por desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho se abstiene de aceptar la sustitución del poder y reconocer personería para actuar.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de aceptar la sustitución del poder que hace el Dr. Juan David Aragón Torres a favor del Dr. Juan Camilo Romero Burgos y de reconocerle personería para actuar porque el presente proceso se encuentra archivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 067 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28-07-2020

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 26 de 2019. A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía del Lubricafe S.A.S., contra AGROX S.A.S. Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4.902

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00129 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2.019).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora aporta la constancia de la empresa de correo SERVIENTREGA, en donde indica "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ" y manifiesta que desconoce otra dirección en donde pueda surtir la notificación de la empresa demandada y solicita se ordene el emplazamiento, a lo cual se accederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 *Ibíd.*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la empresa demandada **AGROX S.A.S.**, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del auto N° 1613 del 13 de marzo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago (folios 29 a 31) dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía del Lubricafe S.A.S., contra AGROX S.A.S., ante el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 108 *Ibíd.*

SEGUNDO: SURTIR EL EMPLAZAMIENTO mediante la inclusión de los anteriores datos en un listado que se publicará por una sola vez en el diario EL PAÍS, OCCIDENTE o EL TIEMPO, el día domingo.

TERCERO: COPIA de este auto se entregará a la parte interesada para que proceda a su publicación.

CUARTO: Una vez la interesada allegue al proceso copia informal de la página respectiva con el emplazamiento y la certificación de que trata el párrafo segundo del art. 108 del C.G.P., **PUBLIQUESE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo ordena el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

QUINTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.). Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>147</u>	de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>29-08-2019</u>	
La Secretaria	

67

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, los anteriores escritos que se agregan al proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por LUBRICAFE S.A.S., en contra de AGROX S.A.S. Sírvase proveer.

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1759

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00129 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Trece (13) de dos mil Veinte (2020).

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, visto a folio 47, en el cual solicita se ordenar el emplazamiento de la sociedad demandada, el Juzgado le informa a la profesional del derecho que se esté a lo dispuesto en el Auto No. 4902 del 26 de Agosto de 2019.

Además solicita la parte actora se oficie al Ingenio Risaralda S.A. y a la Fiducia Bancolombia S.A., con el fin de que indiquen las direcciones de notificación de la sociedad AGROZ S.A.S.; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en el Auto No. 4902 del 26 de Agosto de 2019.

SEGUNDO: OFICIAR al Ingenio Risaralda S.A. y a la Fiducia Bancolombia S.A., con el fin de que suministre en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia las direcciones de notificación de la sociedad **AGROX S.A.S. identificada con el NIT. 900.928.986-5**, lo anterior para fines judiciales.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 28-07-2020

La Secretaria

10

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentado por **LUBRICAFFE S.A.S.**, contra **AGROZ S.A.S.** Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.1760

RAD: 760014003020 2019 0012900

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Trece (13) de dos mil Veinte (2020).

En escrito visible a folio 10 del cuaderno 2 del presente asunto, solicita la parte actora se oficie al ingenio Risaralda a efecto que brinde información sobre la constitución del fidecomiso y los beneficiarios del mismo.

Además solicita se decrete el embargo de los dineros que por medio de fiducia, se estén entregando a la sociedad demandada, teniendo en cuenta que no manifiesta a que entidad se debe oficiar, el despacho procederá a requerir a la parte actora para que indique la entidad a la cual se debe dirigir el oficio de embargo.

En atención a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante de requerir a Bancolombia, Banco Agrario y Colpatria, a efectos de que den respuesta al oficio de embargo No. 977 del 13 de Marzo de 2019 radicado en dichas entidades, siendo procedente con los artículos 44 y 593 del Código General del Proceso, el despacho requerirá a las entidades anteriormente referidas.

Por otra parte solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: : OFICIAR al Ingenio Risaralda S.A., con el fin de que suministre en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia información sobre la constitución del fidecomiso y los

beneficiarios del mismo conforme a la respuesta allegada al presente asunto con fecha del 10 de abril de 2019, lo anterior para fines judiciales.

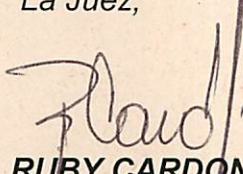
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a efectos de que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, indique la entidad a la cual debe dirigirse el embargo, so pena de abstenerse de decretar el embargo.

TERCERO: REQUERIR a las entidades Bancolombia, Banco Agrario y Colpatria, a fin de que de estricto cumplimiento, informe sobre lo ordenado en el oficio No. 977 de fecha 13 de Marzo de 2019, referente al embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto le adeuden a la sociedad ejecutada **AGROX S.A.S.**

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la sociedad demandada **AGROX S.A.S.** identificada con el **NIT. 900.928.986-5**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en el BANCO DAVIVIENDA. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$129.600.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

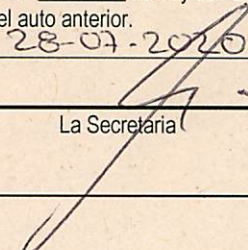
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28-07-2020


La Secretaria

SECRETARIA.-Santiago de Cali, 08 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sirvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1518
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00345 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020)

En virtud que la apoderada de la parte actora allega escritos, dando respuesta al requerimiento efectuado por auto No. 937 del 10 de marzo de 2020, mediante el cual se le solicito allegar copia del oficio No. 5385 del 20 de agosto de 2019, debidamente diligenciado, indicando que la policía no recibe oficios que sean expedidos con termino superior a tres meses, razón por la cual solicita se libre el correspondiente oficio, en consecuencia el despacho procederá a la reproducción del mismo y requerirá a la parte a efectos de que se sirva consumir la orden de aprehensión del vehículo objeto del presente asunto.

Por otra parte pide se le expida copia de la providencia de inadmisión notificada por estados del 6 de julio de 2020, por lo que se le indica se sirva aclarar dicha petición teniendo en cuenta que revisado lo actuado en el presente asunto no se libró auto inadmisorio alguno, En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPRODUCIR el oficio No. 5385 de fecha 28 de agosto de 2019 dirigido a la POLICIA NACIONAL (Sección Automotores).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las gestiones tendientes a consumir la orden de aprehensión del vehículo **IVP-119** propiedad del garante **HERLINDA TORRES PATIÑO**, debiendo adelantar todos los trámites necesarios para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

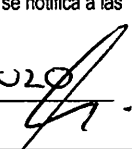
TERCERO: EXHORTAR a la apoderada de la parte actora para que se sirva aclarar, la petición respecto de la expedición de copia del auto de inadmisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>067</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>28-07-2020</u>
	
SARA LORENA BORRERO RAMOS	
La Secretaria	

55

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folio 53), sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.1694

RADICACIÓN NÚMERO 2019-00660-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por BANCO POPULAR S.A., contra **ANTHONY BRAHAN MEZA FRANCO**, la parte actora mediante demanda presentada el 05 de agosto de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR al señor **ANTHONY BRAHAN MEZA FRANCO**, pagar a favor de **BANCO POPULAR** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ N° 29003470004463 suscrito el 29 de abril de 2016.

A. CAPITAL

Por la suma de **\$329.430** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. **29003470004463** vencida en **OCTUBRE 05 DE 2018**.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde el 06 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL

Por la suma de **\$334.032** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. **29003470004463** vencida en **NOVIEMBRE 05 DE 2018**.

D. INTERESES CORRIENTES

Por la suma de **\$277.782** correspondientes a los intereses corrientes desde el 06 de octubre de 2018 al 05 de noviembre de 2018.

E. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el literal "c" desde el 06 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

F. CAPITAL

Por la suma de **\$350.360** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. **29003470004463** vencida en **DICIEMBRE 05 DE 2018**.

G. INTERESES CORRIENTES

Por la suma de **\$273.306** correspondientes a los intereses corrientes desde el 06 de noviembre de 2018 al 05 de diciembre de 2018.

H. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el literal "f" desde el 06 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

I. CAPITAL

Por la suma de **\$355.055** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. **29003470004463** vencida en **ENERO 05 DE 2019**.

J. INTERESES CORRIENTES

Por la suma de \$268.611 correspondientes a los intereses corrientes desde el 06 de diciembre de 2018 al 05 de enero de 2019.

K. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el literal "I" desde el 06 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

L. CAPITAL

Por la suma de **\$359.813** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. **29003470004463** vencida en **FEBRERO 05 DE 2019**.

M. INTERESES CORRIENTES

Por la suma de \$263.853 correspondientes a los intereses corrientes desde el 06 de enero de 2019 al 05 de febrero de 2019.

N. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el literal "L" desde el 06 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

O. CAPITAL

Por la suma de **\$364.634** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. **29003470004463** vencida en **MARZO 05 DE 2019**.

P. INTERESES CORRIENTES

Por la suma de \$259.032 correspondientes a los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2019 al 05 de marzo de 2019.

Q. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el literal "O" desde el 06 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

R. CAPITAL

Por la suma de **\$369.5202** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. **29003470004463** vencida en **ABRIL 05 DE 2019**.

S. INTERESES CORRIENTES

Por la suma de \$254.146 correspondientes a los intereses corrientes desde el 06 de marzo de 2019 al 05 de abril de 2019.

T. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el literal "R" desde el 06 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

U. CAPITAL

Por la suma de **\$374.472** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. **29003470004463** vencida en **MAYO 05 DE 2019**.

V. INTERESES CORRIENTES

Por la suma de \$249.194 correspondientes a los intereses corrientes desde el 06 de abril de 2019 al 05 de mayo de 2019.

W. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el

literal "U" desde el 06 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

X. CAPITAL

Por la suma de **\$379.490** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. **29003470004463** vencida en **JUNIO 05 DE 2019**.

Y. INTERESES CORRIENTES

Por la suma de \$244.176 correspondientes a los intereses corrientes desde el 06 de Mayo de 2019 al 05 de junio de 2019.

Z. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el literal "X" desde el 06 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

AA. CAPITAL

Por la suma de **\$384.575** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. **29003470004463** vencida en **JULIO 05 DE 2019**.

BB. INTERESES CORRIENTES

Por la suma de \$239.091 correspondientes a los intereses corrientes desde el 06 de Junio de 2019 al 05 de julio de 2019.

CC. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el literal "AA" desde el 06 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

DD. CAPITAL

Por la suma de **\$389.728** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. **29003470004463** vencida en **AGOSTO 05 DE 2019**.

EE. INTERESES CORRIENTES

Por la suma de \$23.938 correspondientes a los intereses corrientes desde el 06 de Julio de 2019 al 05 de agosto de 2019.

INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el literal "DD" desde el 06 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. CAPITAL INSOLUTO ACELERADO

Por la suma de **\$17.068.276** correspondiente al saldo de capital contenida en el pagaré No. **29003470004463**.

2.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "2" desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo aportó un PAGARE, obrante a folio 2 del expediente; y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No.4801 de agosto 21 de 2019 (Folios 22 al 24), en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **ANTHONY BRAHAN MEZA FRANCO** se notificó personalmente del mandamiento de pago, en la Secretaria del Despacho el día 28 de Febrero de

2020 (Folio 53), sin que hubiere llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ANTHONY BRAHAN MEZA FRANCO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

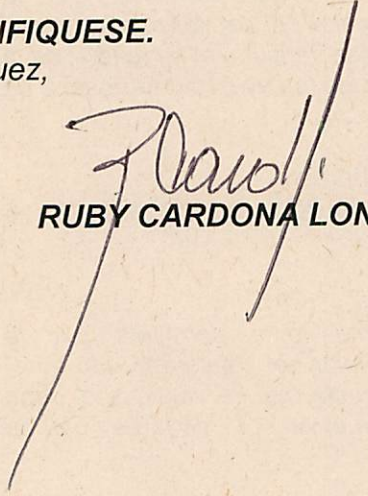
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$1'500.000 = (Un millón quinientos mil pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto–

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 067 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28-07-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de Julio de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMULTIANDES**, en contra de **LUIS RODOLFO CONTRERAS PALENCIA**.

Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1718

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00763 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado **LUIS RODOLFO CONTRERAS PALENCIA** del auto No. 5555 del 26 de Septiembre de 2019 coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-07-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

7/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvese proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.1719

RAD: 760014003020 2019 00763 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; sin embargo considera la instancia que se hace necesario requerir a la parte actora, a efectos de que aporte, la certificación de asociado del demandado LUIS RODOLFO CONTRERAS PALENCIA a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMULTIANDES, por tanto el juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a resolver la solicitud de embargo de las mesadas pensionales del demandado, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, la certificación de asociado del demandado LUIS RODOLFO CONTRERAS PALENCIA a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMULTIANDES.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-07-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

PAS

46

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folio 40), sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1695

RADICACIÓN NÚMERO 2019-00978-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra **DIEGO FERNANDO GIRALDO ARTUNDUAGA**, la parte actora mediante demanda presentada el 18 de Noviembre de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR al señor **DIEGO FERNANDO GIRALDO ARTUNDUAGA**, pagar a favor de **BANCO DE BOGOTA**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ 454503261

Por la suma de **\$20.464.343,00**, contenidos en el pagaré obrante a folios 2 y 3.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 6 de ENERO de 2019**, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL PAGARÉ 16732658-3950

Por la suma de **\$8.244.558,00**, contenidos en el pagaré obrante a folios 4 y 5.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "C", desde **el 29 de OCTUBRE de 2019**, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo aportó Dos (2) Pagarés, obrantes a folios 2 a 3 y 4 a 5 del expediente; y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 6857 de Diciembre 11 de 2019 (Folios 25 y vto), en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **DIEGO FERNANDO GIRALDO ARTUNDUAGA**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso (Folio 40) aviso entregado el 04 de Marzo de 2020, surtiéndose la misma, el 05 de

Marzo de 2020, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **DIEGO FERNANDO GIRALDO ARTUNDUAGA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

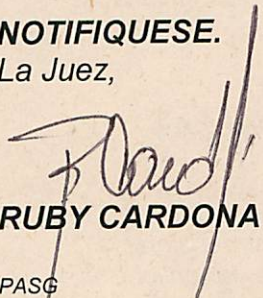
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$1.800.000 = (Un millón ochocientos mil pesos m/le) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali -Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

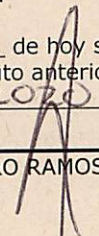
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 068 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28-07-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

28

SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 21 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.891

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020-00280 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **LUZ STELA MARÍN MACIAS**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (01) pagaré escaneado (el original en custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 431 de ibídem, en armonía con los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR a **LUZ STELA MARÍN MACIAS**, mayor de edad y de esta vecindad, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la cantidad de **\$68.995.828** (sesenta y ocho millones novecientos noventa y cinco mil ochocientos veintiocho pesos m/cte) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 009005192144.

1.1.1. Por los intereses corrientes causados y no pagados liquidados sobre el capital de numeral "1.1" a la tasa máxima legal estipulada desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 09 de julio de 2020.

1.1.2. NEGAR los intereses remuneratorios solicitados en este numeral porque ya fueron decretados en el punto anterior.

1.1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1", desde el 10 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

3. NOTIFICAR a los demandados que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4. RECONOCER personería judicial al Dr. **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ** con T.P. No. 34.456 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora (ART. 74 C.G.P.).

5. NEGAR tener como dependiente judicial a NATALIA CASTAÑO OLAYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.184.016 porque no acredita ser estudiante de derecho o abogada. **ACEPTAR** como autorizados a los Doctores ORLANDO ANDRÉS SANDOVAL JIMENEZ con T.P. No. 293.595 del C.S.J., CAROLINA CUERO con T.P. No. 332.905 del C.S.J., y EDGAR SALGADO ROMERO con T.P. No. 117.117 del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28-07-2020

La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 21 de 2020. A Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **LUZ STELA MARÍN MACIAS**,. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.892

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00280 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **LUZ STELA MARIN MACIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.921.001**; en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares Oficiar.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$146.604.084**.

2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengue la demandada **LUZ STELA MARIN MACIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.921.001**, como empleada de **SBV ORTOPEDIA LTDA**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$146.604.084**. Oficiar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-07-2020

La Secretaria

12

SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 21 de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.895

RADICACION 76 001 4003 020 2020 00295 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Por reparto nos correspondió la presente demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTIA** presentada por **LEONIDAS CIFUENTES CERON** contra **EDWIN HUMBERTO CORTES FERRIN**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte actora dar aportar el correo electrónico tanto de la parte demandante como de la parte demandada (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTIA** presentada por **LEONIDAS CIFUENTES CERON** contra **EDWIN HUMBERTO CORTES FERRIN**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. **RECONOCER** personería al Dr. **LUIS ERNESTO MARÍN ARANGO** con T.P. No. 139.122 del C.S.J., para que actúen en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28-07-2020

La Secretaria